



## FALSAS ALARMAS: Repercusión en los servicios policiales

***Los servicios de la Dirección General de la Policía, vienen atendiendo diariamente, más de mil cuatrocientas señales de alarma, comunicadas por las empresas de seguridad privada. De aquellas, sólo un ocho por ciento, aproximadamente, resultan positivas (reales), lo que supone un detrimento, cualitativo y cuantitativo en la operatividad policial.***

A fin de paliar, en lo posible esta situación, desde la Unidad Central de Seguridad Privada (Comisaría General de Seguridad Ciudadana), se recomienda a todas las Unidades Provinciales de Seguridad Privada que promuevan el mantenimiento de contactos con el sector de la Seguridad Privada (empresas de Explotación de Centrales de Alarmas y de Instalación y Mantenimiento de Sistemas de Seguridad).

### SUMARIO

Falsas alarmas.....	1
Asistencia a mujeres maltratadas o amenazadas.....	4
Medios de defensa personal.....	5
Presentación de memorias.....	6
Preguntas parlamentarias.....	7
Rondas en el exterior de inmuebles.....	10
Tarjetas de detectives.....	13
Avales bancarios.....	14
"Modus Operandi".....	15
Seguridad privada en autobuses.....	17
Trasporte de obras de arte: Requisitos.....	20
Trasporte de valores.....	21
Sentencia sobre Tasas.....	23

Estos contactos deben ir dirigidos, por un lado a conocer sus problemas y, de forma concreta, los que afectan a una incorrecta verificación de las alarmas transmitidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por las Centrales de alarmas. Por otro, concienciar a las empresas de Instalación y Mantenimiento de Sistemas de Seguridad que una mala instalación de un sistema (por inadecuación del material o el mal seguimiento de su mantenimiento), es causa de la producción de alarmas indeseadas.



Estas reuniones, además de servir para obtener una visión muy aproximada a la realidad del sector y estudiar posibles soluciones o formas de trabajo, tendrán como objetivo trasladar a los representantes de estas empresas los criterios de actuación de la Administración para conseguir que su actividad de seguridad privada, sean bajo nuestra dirección y control, complemento de la acción policial y no fuente de problemas o derroche de medios humanos y materiales policiales como actualmente ocurre.

En síntesis, debemos insistir en dar solución a causas perturbadoras, en especial las que se derivan de:

- Deficiente verificación de las señales de alarma.
- Comunicación innecesaria a los servicios policiales.
- Sistemas antiguos, de tecnología obsoleta, instalados con deficiencias importantes.
- Sistemas sin mantenimiento o con cuidado deficiente.

- Falta de adaptación a requisitos reglamentarios.

Lograrlo es tarea que compete a empresas, usuarios y Administración, cada uno de ellos en aspectos muy concretos

### Empresas:

- Deben **asesorar** a sus clientes sobre cual es el sistema adecuado a instalar y a su calidad técnica, de acuerdo con los riesgos a cubrir y con las características físicas del lugar donde va a ser instalado. Es decir, junto a la función puramente comercial de vender, incluso por delante de ella, debe existir una función asesora que sólo busque instalar el sistema más adecuado en cada caso.



- Deben **instalar los sistemas**, de acuerdo con las disposiciones de la normativa vigente en cuanto a la existencia de **elementos primarios y secundarios** ya que, en muchas ocasiones, la adecuada protección de los bienes según su valor o exposición al riesgo con la gradación que la norma busca, supone un importante filtro que evita situaciones falsa alarma y consecuentemente, atenciones policiales innecesarias.
- **Deben realizar un adecuado mantenimiento del sistema de seguridad.** Deben respetarse las exigencias normativas en cuanto a las revisiones trimestrales o anuales y realizar las comprobaciones perió-

dicas de funcionamiento que tengan acordadas con sus clientes, subsanando de inmediato cualquier anomalía que se presente y pudiera producir situaciones de falsa alarma, lo que se traduce en un descenso de situación de alarmas falsas provocadas por un uso inadecuado o negligente del sistema.

### Usuarios.

Cuando un particular o empresa, sea por mandato legal o propia voluntad, instala un sistema de seguridad electrónico para proteger sus bienes debe tener muy en cuenta que el fin perseguido, su seguridad, no admite regateos de mercadillo sino que, por el contrario, exige un concienzudo estudio de las necesidades para poder **instalar el sistema más adecuado** en cada caso. En este sentido es importante que el cliente tenga confianza en el proveedor de sistemas de seguridad que, como profesional responsable, deberá asesorar a su cliente sobre la instalación que resulte más adecuada y de su funcionamiento.

En resumen los sistemas de seguridad deben ser vendidos e instalados por profesionales responsables a ciudadanos igualmente responsables.



### La Administración

Representada en este caso, fundamentalmente, por el Ministerio de Interior y, más en concreto, por el Cuerpo Nacional de Policía, responsable por mandato legal de las tareas de inspección y control del sector de la seguridad privada, sin perjuicio de determinadas competencias que corresponden a la Guardia Civil o a Policías Autonómicas.

Por nuestra parte **debemos preparar las patrullas que acuden a las emergencias** de forma que tengan conocimiento de los sistemas de seguridad y de sus requisitos reglamentarios que les sirvan para cum-

plimentar un parte de alarmas que resulte, por los datos que recoge y la información que facilita, verdaderamente eficaz.

La inspección que realicen deberá ser exhaustiva a fin de poder determinar con la mayor certeza posible, si la alarma se activó de forma motivada o fue, realmente, una falsa alarma.

En otras palabras, las reuniones con las empresas de seguridad (Centrales de Alarmas y de Instalación y Mantenimiento), deben servir para transmitir un mensaje de colaboración efectiva en la reducción de las falsas alarmas y con ello evitar una actividad policial innecesaria.



### Conclusión

Si la Seguridad Privada ha venido a asumir parcelas de seguridad general, antes exclusivas del Estado, que se concretan fundamentalmente en aspectos preventivos y disuasorios, parece obvio que una operatividad correcta por parte de las Centrales de Alarmas, la instalación adecuada de los sistemas de seguridad y un buen mantenimiento de los sistemas electrónicos y de su cableado, unido a otros instrumentos como son, la presencia de vigilantes de seguridad en lugares de riesgo para personas y bienes; la existencia de determinados blindajes o cerraduras; la recogida de fondos por vehículos acorazados protegidos por vigilantes de seguridad armados o la visión de cámaras de video en el interior o exterior de edificios son elementos que disuaden a los delincuentes para la realización de sus actividades delictivas.

**U.C.S.P.**

## ASISTENCIA A MUJERES MALTRATADAS O AMENAZADAS

¿EXISTE LA POSIBILIDAD DE CONEXIÓN A UNA CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS DE UN SISTEMA DE LOCALIZACIÓN A TRAVÉS DE G.P.S. PARA ASISTENCIA A LAS MUJERES MALTRATADAS O AMENAZADAS?



A este respecto, la Unidad Central de seguridad Privada, emitió, en su día, informe en sentido **NEGATIVO**, en base a las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada y el apartado vigésimo cuarto de la Orden Ministerial de empresas de seguridad, dispone que la instalación y el mantenimiento de aparatos o dispositivos que integran un sistema de seguridad deberán efectuarlo obligatoriamente empresas de seguridad, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que se trate de aparatos o dispositivos electrónicos, por contraposición a medidas de protección físicas o de otro tipo.
2. Que el objeto de la instalación sea **“la prevención contra el robo o la intrusión”**.
3. Que la activación de tales aparatos o dispositivos sea susceptible de intervención policial.

Por ello, y dado que la finalidad pretendida por la empresa de seguridad, es la localización de las mujeres que sean objeto de malos tratos o amenazas y no la de prevención contra el robo o la intrusión prevista en la norma, no se estaría realizando una actividad propia de empresa de seguridad habilitada para la centralización de alarma y la instalación y

mantenimiento de sistema de seguridad y, en consecuencia, se encontraría fuera del ámbito de su competencia.



2.- Por otra parte, la protección a las mujeres maltratadas o amenazadas, es una función que, de forma expresa, ha sido asignada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y si consideramos que el artículo 5.1.f) de la Ley de Seguridad Privada, dispone que: **“Las empresas de seguridad dedicadas a la centralización de alarmas, solo podrán prestar como servicios de respuesta, aquellos cuya realización no sea de la competencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”**. La consecuencia es que la empresa de seguridad no podría prestar tal servicio.

En conclusión, esta Unidad Central de Seguridad Privada entiende que, en base al objeto pretendido, no cabe acceder a la solicitud realizada, porque la finalidad del servicio a prestar no tiene relación con las funciones propias de una empresa de seguridad y la protección a las mujeres víctimas de malos tratos o amenazas es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**U.C.S.P.**

## MEDIOS DE DEFENSA PERSONAL

### ***Perspectiva legal del uso de otros medios de defensa por el personal de seguridad privada, como son los chalecos antibala y los sprays.***



En consecuencia con lo preceptuado en los artículos 23 y 95.a) del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, la Unidad Central de Seguridad Privada ha venido considerando que el uso de los chalecos antibala es perfectamente legal y acorde con la normativa de seguridad privada, debiendo ser el jefe de seguridad el que adopte la decisión correspondiente, respecto a su utilización, en cada caso concreto .

En cuanto al uso de los aerosoles, cabe significar que el artículo. 5.1. b) del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 537/1993, de 29 de enero, dispone que:

*"1. Queda prohibida la publicidad, compra-venta, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan, las respectivas normas reglamentarias de:*

*b) Los "sprays" de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas."*

De lo dispuesto en el apartado anterior se exceptúan los "sprays" de defensa perso-

nal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se consideran permitidos, en cuyo caso podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, autorización o tarjeta de residencia.



En definitiva, salvo la excepción prevista en el citado artículo (5.1. b del Reglamento Armas), los vigilantes de seguridad podrán utilizar, solamente, los "sprays" de defensa personal permitidos y aprobados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, y que al día de la fecha son: WEINEN 55; WEINEN 58; WEINEN 65; FITODEFENSA; SKRAM .

Por último, y respecto a la utilización de otros elementos de protección, habrá de estar-se a lo dispuesto en la normativa de Prevención de Riesgos Laborales. En tal sentido y cuando la normativa sectorial aplicable al lugar de la prestación de los correspondientes servicios contemplase el uso de determinadas prendas (chalecos reflectantes, cascos, guantes, botas de goma, etc.) destinados a prevenir los riesgos que para la seguridad o la salud de los trabajadores pueda ocasionar la propia actividad industrial, comercial o empresarial, los vigilantes de seguridad, al igual que el resto de los trabajadores, no solo podrían sino que deben utilizarlos.

**U.C.S.P.**

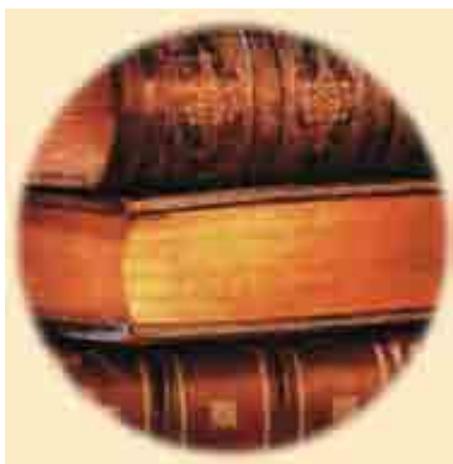
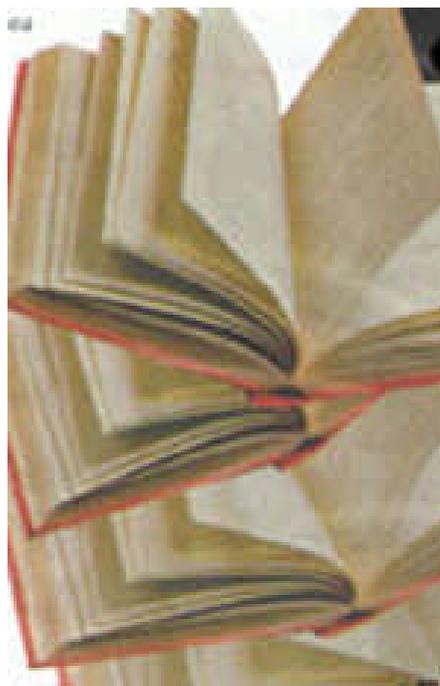
## PRESENTACION DE MEMORIAS

***Propuesta de apertura de expedientes sancionadores a las empresas de seguridad por no presentar, en forma y plazo, la memoria de actividades, el resumen de la cuenta anual y el certificado acreditativo de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil.***



La remisión de la documentación se realiza por distintos medios: Unas veces presentándola directamente en esta Unidad, otras en las Unidades Territoriales, Comisarías, puestos de la Guardia Civil, dependencias de las policías autónomas y, en algunos casos, a través de Correos, siendo, en todo caso, esta Unidad la que centraliza y examina toda la documentación enviada, con el objeto de elaborar el correspondiente informe que sirva al Ministro para dar oportuna cuenta del funcionamiento del sector.

Por algunas unidades territoriales de seguridad privada se ha planteado quién debe realizar la propuesta de apertura del correspondiente expediente sancionador en aquellos supuestos en los que las empresas de seguridad no presentan, en tiempo y forma, la documentación anual referenciada.



Por lo expuesto, resulta conveniente y necesario que sea esta Unidad Central la que proponga, en su caso, la apertura de los correspondientes expedientes sancionadores a aquellas empresas que no cumplan con la obligación establecida. De esta manera no sólo existirá unidad de criterio a la hora de proponer para sanción, sino que también se evitará una posible duplicidad en las propuestas.

A este respecto, cabe significar que el Art. 138 del Reglamento de Seguridad Privada establece que la repetida documentación deberá remitirse, por las empresas, a la Secretaría de Estado de Interior (hoy de Seguridad) con la finalidad, según dispone el Art. 142 de dicho Reglamento, que el Ministro del Interior informe al Gobierno y a las Cortes Generales sobre el funcionamiento del sector.

**U.C.S.P.**

# PREGUNTAS PARLAMENTARIAS

**En relación con las preguntas parlamentarias formuladas por un Diputado, sobre Seguridad Privada, la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada), en el ejercicio de sus competencias, informó al respecto:**



**1. ¿Qué “protocolos sencillos y eficaces de colaboración que mejoren la coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado” tiene previsto incorporar el Ministerio del Interior a la formación profesional de los vigilantes de seguridad?**

Entre otros, se han establecido los siguientes:

1. Actuación para la detección de objetos sospechosos de poder contener artefactos explosivos y la forma de alertar a la policía.
2. Actuación para mejorar la seguridad preventiva en grandes acontecimientos como estadios, grandes complejos turísticos, etc.
3. Cómo proteger los elementos de prueba y procedimiento a seguir para no entorpecer la labor policial.



4. Medidas de autoprotección para casos de riesgo personal o situaciones de emergencia.

**2. ¿Qué previsiones concretas e inmediatas tiene el Ministerio del Interior en orden a “impulsar la celebración de jornadas a directores, Jefes y vigilantes de seguridad para la prevención de actos terroristas?”**

En desarrollo del “Plan de medidas adicionales en prevención de atentados terroristas”, activado tras los acontecimientos registrados en Madrid el pasado 11 de marzo, la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, dispuso unas pautas preventivas destinadas al personal de seguridad privada.

En este sentido se han desarrollado dos programas de formación, uno destinado a los Directores de los Departamentos de Seguridad y a los Jefes de Seguridad de empresas, y otro a los vigilantes de seguridad; además de un video titulado “Pautas de actuación de los vigilantes de seguridad en grandes acontecimientos”.



Los precitados programas y la exposición del vídeo están siendo difundidos por los responsables de las Unidades Provinciales de Seguridad Privada, entre el personal de seguridad privada que prestan servicios en aquellos lugares donde el índice riesgo pudiera ser mayor, como entre otros:

- Estaciones de ferrocarril, aeropuertos, puertos, red de metro, estaciones e intercambiadores de autobuses.
- Centros comerciales y grandes superficies de distribución.
- Instalaciones y centros distribuidores de energía.
- Grandes complejos turísticos.

- Estadios.
- Cualquier otro que concentre masiva afluencia de público.



### 3. ¿Qué previsiones concretas e inmediatas tiene el Ministerio del Interior “para impulsar la celebración de jornadas destinadas a Directores, Jefes y Vigilantes de Seguridad para la prevención de nuevas modalidades de delincuencia”?

Dentro de las medidas de seguridad que se vienen impartiendo entre el personal de seguridad privada, Directores, Jefes y Vigilantes de Seguridad, contra las nuevas modalidades delictivas, cabe destacar la formulación de actuaciones preventivas, tendentes a mejorar:

- La seguridad en polígonos industriales.
- Transportes de fondos
- Butrones en entidades de crédito, platerías, joyerías, etc.
- Elaboración de videos y exposición de los mismos sobre estas materias.



### 4. ¿Qué previsiones concretas tiene el Ministerio del Interior para “mejorar los canales de comunicación con el personal de seguridad privada para proporcionar mayor agilidad a las respuestas ante la petición de asesoramiento y ayuda”?

La Comisaría General de Seguridad Ciudadana, sigue potenciando y modernizando la Sala de Coordinación Operativa y las Salas del 091, éstas ubicadas en todas las Comisaría, como órganos de coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el Sector Privado.



Ello permitirá mejorar la canalización de la información de interés policial hacia las dependencias, al mismo tiempo que se les proporciona, por esta misma vía, un apoyo policial más ágil para casos de riesgo personal e información sobre procedimientos de actuación operativa y trámites administrativos.

### 5. ¿Qué reformas normativas concretas considera el Ministerio del Interior que es preciso abordar para lograr “una eficiente y eficaz cooperación que tienda a la integración de los recursos y medios del sector privado de la seguridad en la lucha contra la delincuencia y la protección de la seguridad ciudadana”?

La Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada), no es competente para elaborar proyectos normativos, pues esta función corresponde a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, no obstante, somos conscientes de la necesidad de la actualización parcial de la Ley y el Reglamento, para su adaptación a la realidad social y a los avances de la tecnología. Así como, a las siguientes normas:

- a) **Orden de 23.04.1997 sobre Empresas:** En materia de comunicación y forma de hacerlo de los contratos, de verificación por medios humanos de las alarmas como complemento de la conexión a la central, de comunicación de alarmas reales producidas, las distintas soluciones que pueden darse a los servicios complementarios contemplados en el artº 49 del Reglamento de Seguridad Privada (custodia de llaves...)



**b) Orden de 07.07.1995 sobre Personal:** Posibilidad de creación de la figura de Técnicos de Vigilancia para desarrollar algunas de las misiones atribuidas a los Detectives Privados; que sea la pistola 9 mm. Parabellum la utilizada en los servicios de protección del transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores, objetos valiosos y peligrosos y explosivos, así como a la aprobación de otros medios de defensa etc.

**c) Orden de 26.06.1.995:** Propuestas modificando la composición de la organización y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada, incorporando nuevos miembros a las mismas (Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, detectives, centros de formación) y constituyendo diversas Subcomisiones.

**6. ¿Cómo tiene previsto el Ministerio del Interior “intensificar la faceta de asesoramiento” al sector de la seguridad privada?**

Como ya se dijo, esta intensificación pasa por la potenciación de los recursos humanos de las Unidades de Seguridad Privada y el mejoramiento de los medios materiales, al igual que de la Sala de Coordinación Operativa y Salas del 091, como órganos de coordinación, información y asesoramiento del sector privado.

**7. ¿Como evalúa el Ministerio del Interior el funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Coordinación de la Seguridad Privada?**

Las misiones asignadas a tales Comisiones por la Orden Ministerial de 26 de junio de

1.995, coadyuvan al cumplimiento de las misiones que la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad privada atribuye tanto a la Seguridad Pública, como a la privada.

Los informes, criterios, tareas de asesoramiento, experiencias y propuesta de modificaciones legislativas y reglamentarias puestas sobre el tapete por la Seguridad Privada en tales Comisiones sirven para adecuar la legislación a las expectativas de los diferentes sectores implicados en la Seguridad, aunque es la Administración Pública, en última instancia, quien ha de armonizar las diferentes posturas, no siempre coincidentes.



La amplia participación de las entidades involucradas en la Seguridad privada que prevé la legislación, siempre que se produzca realmente, permite una visión completa de la problemática del sector y hace posible que las soluciones aportadas sean idóneas y realistas.

**8. ¿Qué instrucciones generales ha dado el Ministerio del Interior en relación con la reunión de las Comisiones Provinciales de Coordinación de Seguridad Privada?**

Intenta en todas sus actuaciones en materia de Seguridad Privada que los diferentes organismos que deben formar tales Comisiones se conciencien y aporten su visión y sus soluciones a los problemas que vayan surgiendo en cada momento.

No obstante la composición, representativa del sector en la provincia, y la convocatoria, correspondiente al Delegado o Subdelegado del Gobierno, escapa a la iniciativa de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

**U.C.S.P.**

## Rondas en el Exterior de Inmuebles: Normativa legal

### Rondas en el Exterior de Inmuebles.

#### Regla general:

El artículo 134 de la Ley 23/92, de Seguridad Privada, establece, como norma general, que los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados.



#### Normativa específica:

El Art. 79 del Reglamento de Seguridad Privada reafirma la disposición anterior, pero contempla una serie de excepciones a la norma general.

La modificación de dicho artículo, en su redacción dada en el Real Decreto 1123/2001, ha supuesto la incorporación de una nueva excepción, regulada en el apartado g), con la siguiente redacción:

*“Los desplazamientos excepcionales al exterior de los inmuebles objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad, teniendo en cuenta, en su caso, las instrucciones de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”*

Por lo que se sigue manteniendo, en la nueva redacción, la regla general: *“Los vigilantes sólo podrán desempeñar sus funciones en el interior de los edificios o de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados ....”*



La salvedad introducida con el apartado g) exige la existencia “conjunta” de los siguientes requisitos:

1. *La causa, o el motivo de los desplazamientos al exterior del inmueble, ha de estar “directamente” relacionada con la función de vigilancia de éstos; es decir, debe basarse en indicios razonables de riesgo provenientes del exterior contra el inmueble objeto de protección y/o contra la personas que puedan encontrarse en los mismos.*
2. *Salvo los casos de “flagrante delito”, los desplazamientos al exterior de los inmuebles deben llevarse a cabo siguiendo, en su caso, las instrucciones recibidas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*
3. *Los desplazamientos al exterior de los inmuebles serán “excepcionales”, excepción que viene dada por la existencia de supuestos y circunstancias específicas (riesgos de acciones terroristas, valor de los bienes vigilados, nocturnidad, riesgo para los particulares, etc.).*

**Conclusión:** Quedan descartadas las rondas habituales o rutinarias en el exterior de los inmuebles.



### VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE FORMA DISCONTINUA

Dentro de los servicios de vigilancia y protección a establecimientos o instalaciones, se viene contemplando la realización de contratos de vigilancia de forma discontinua, en los que con un mismo servicio se atiende la vigilancia de varios lugares próximos entre sí.



Sin embargo, para que estos servicios se realicen dentro de la normativa, en ningún caso esta vigilancia y protección podrá realizarse de forma simultanea en dos o más establecimientos, debiendo desarrollarse de forma sucesiva en cada uno de ellos y por un tiempo previamente determinado, teniendo que estar los mismos perfectamente reflejado en los correspondientes contratos de servicio.

Salvo en lo supuestos excepcionales previstos en la norma (transporte de fondos,

valores, ....etc.), estos servicios: se llevarán a cabo en el interior de los inmuebles, de cuya vigilancia y protección estuvieran encargados los vigilantes, por el tiempo que se determine, siendo considerada como falta grave el incumplimiento de este precepto.

### Requisitos:

Por otra parte, en el contrato de arrendamiento de servicios de seguridad que se celebre, entre el cliente y la empresa de seguridad prestataria del servicio:

1.- Se deberá fijar la franja horaria que se establece para desarrollar el servicio de vigilancia y protección de forma discontinua, esto es, el tiempo que el vigilante permanecerá en el interior de cada uno de los establecimientos a proteger.



2.- Nunca se deberá permitir que este servicio se convierta, por el número excesivo de establecimientos a proteger, en la realización de patrullas o rondas habituales por el exterior de los inmuebles. Si es necesario se exigirá que el servicio se lleve a cabo por más de un vigilante de seguridad.

3.- Tampoco deberán mezclarse, en un solo contrato, la prestación de servicios de conexión de alarmas; servicio de custodia de llaves y respuesta de alarmas, ni vigilancia discontinua, sino que se realizarán de forma individualizada.

4.- Este tipo de servicio no debe ser comparado con el que se realiza en polígonos industriales y urbanizaciones, cuya realización está contemplada en la norma y requiere condiciones

específicas y autorización previa (artículos 13 y 80 respectivamente, de la Ley de Seguridad Privada y de su Reglamento de desarrollo).



### SERVICIO DE CUSTODIA DE LLAVES Y VERIFICACIÓN DE LAS ALARMAS

#### Normativa legal.

Por su parte el artículo 49 del citado Reglamento, igualmente modificado por el R.D. 1123/2001 dispone que:

1.- Las empresas explotadoras de centrales de alarmas podrán contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de las alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos, y de respuesta de las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán disponer del armero o caja fuerte exigidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.



2.- Los servicios de verificación personal de las alarmas y de respuesta de las mismas se realizarán, en todo caso, por medio de vigilantes de seguridad, y consistirán respectivamente, en la ins-

pección del local o locales, y en el traslado de las llaves del inmueble del que procediere la alarma, todo ello a fin de facilitar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad información sobre posible comisión de hechos delictivos y su acceso al referido inmueble.



A los efectos antes indicados, la inspección del interior de los inmuebles por parte de los vigilantes de seguridad, deberá estar expresamente autorizada por los titulares de aquellos, consignándose por escrito en el correspondiente contrato de prestación de servicios.

3.- Cuando el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa y para los servicios policiales, aquella podrá disponer previa autorización de estos, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de seguridad sin armas en automóvil, conectado por radio-teléfono con la central de alarmas. En este supuesto, las llaves habrán de estar codificadas debiendo ser los códigos desconocidos por el vigilante que las porte y variados periódicamente.

#### Conclusión:

Los servicios de verificación de alarmas y respuesta, así como, los de custodia de llaves junto con el vehículo, se realizarán, únicamente, por medio de vigilantes de seguridad sin que pueda, en ningún caso, simultanearse con otros servicios.

**U.C.S.P.**

# TARJETAS DE DETECTIVES

## ***Expedición de tarjetas de identidad irregulares por parte del Colegio Oficial de detectives Privados de la Comunidad Valenciana.***

Fuentes de información propias de esta Unidad Central, han permitido conocer la existencia de tarjetas de identidad expedidas en este caso, por el Colegio Oficial de referencia, que por sus características tanto físicas –en lo referente al formato- como por el contenido impreso en dicho documento, están generando confusión, ya no sólo a efectos de identificación personal, sino con respecto a las funciones o cometidos que pueda estar desarrollando la persona portadora de dicha documentación, a la vista de terceros.



Las características de las tarjetas de identidad que en la actualidad están siendo expedidas por dicho Colegio Oficial, son las siguientes:

1.- Tarjeta con formato vertical incorporando en su anverso y en la parte superior un emblema o escudo, similar al utilizado por las FF.CC. de Seguridad del Estado. Debajo de dicho emblema se encuentra la fotografía del colegiado, y debajo de la misma, la inscripción en letras grandes de: MINISTERIO DEL INTERIOR, para a continuación indicar con letra y números pequeños, primero la T.I.P. , y más abajo el nº de colegiado.

2.- En el reverso de dicha tarjeta figura en letra grande la inscripción de: COLEGIO OFICIAL DE DETECTIVES PRIVADOS COMUNIDAD VALENCIANA, seguido del: Nombre, apellidos, D.N.I. y fecha de alta.

La ley 23/92 de Seguridad Privada en su Art.10.1, establece de forma clara que para el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas los detectives privados deberán contar con la correspondiente habilitación con el carácter de autorización administrativa, y que corresponde exclusivamente al Ministerio del Interior, todo ello en perfecta concordancia con lo establecido en el Reglamento de Seguridad Privada en su Art. 52.3 y 54.5.b).



Por otro lado, hay que indicar que en el mismo sentido se contempla en el R.S.P. en su Art 68.1 que: " *El personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional...*"; y en el 68.2, " *Asimismo deberá identificarse con su tarjeta de identidad profesional cuando por razones del servicio así lo soliciten los ciudadanos afectados sin que se puedan utilizar a tal efecto otras tarjetas o placas*"

Por tanto y a la vista de lo expuesto, la tarjeta de identidad profesional con la que se puede identificar un detective privado en el desarrollo de sus funciones, es la expedida por el Ministerio del Interior de acuerdo con la Orden Ministerial de 7 de Julio de 1995 sobre habilitación y formación en su art.13º y con las características que se determinan para dicha tarjeta profesional, en el anexo 5 de la citada Orden, constituyéndose por consiguiente como la úni-

ca T.I.P. que habilita y autoriza para el ejercicio de dichas funciones.

Por su parte, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, además coincide en su Informe de 16 de septiembre del 2004 con el criterio de la Unidad Central de Seguridad Privada, sobre este asunto, tampoco encuentra justificación alguna, en los estatutos del Colegio Oficial de detectives Privados de la Comunidad de Valencia (creado por la Ley 6/2001 de 20 de junio), ni en el Reglamento Interior del citado, para que este Colegio proporcione un carné con el formato, características y datos que incluye.

Igualmente está de acuerdo que debe eliminarse de la tarjeta expedida por el Colegio Oficial, toda referencia al Ministerio del Interior, así como prohibirse la utilización del portacarné con placa, en cuanto que el mismo induce a confusión con el utilizado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No obstante, se deja a criterio de la Delegación del Gobierno de la Comunidad de Valencia para que, si lo estima procedente, adopte las medidas oportunas e interponga los recursos que considere necesarios por la vía administrativa y contenciosa.

**U.C.S.P.**

# AVALES BANCARIOS

***¿Procede la ejecución del aval bancario, constituido por una empresa de seguridad, para hacer frente a obligaciones distintas a las impuestas por la normativa de seguridad privada, como son las civiles, mercantiles, o de índole laboral?***

A este respecto, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, manifiesta su plena conformidad con los razonamientos ya esgrimidos, sobre este mismo asunto por la Abogacía General del Estado, al concluir que:

*“No procede decretar el embargo de las garantías a que se refiere el artículo 7 del Reglamento de Seguridad Privada, que hayan sido constituidas mediante aval bancario, para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas de seguridad distintas a las impuestas por la normativa de seguridad privada (como son las obligaciones civiles, mercantiles o de índole laboral, que son propias de toda empresa por el hecho de ejercer las actividades de su giro o tráfico).*

*En tales supuestos,*



*y puesto que la citada garantía sólo cubre las obligaciones propias y específicas de la situación de sujeción especial en que las empresas de seguridad se encuentran frente a la Administración por virtud del título jurídico que las habilita (autorización administrativa), sólo procedería la ejecución del aval bancario*

*cuando tales obligaciones – y no otras, como el pago de salarios o las cotizaciones a la Seguridad Social– estén pendientes de pago.*

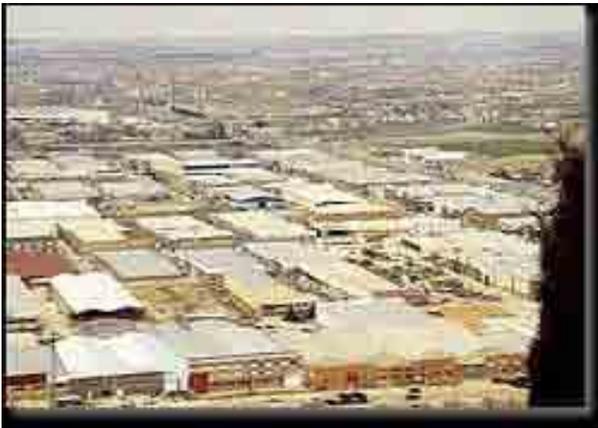
*De no darse tal circunstancia, procedería la liberación de la garantía constituida mediante aval, salvo que los órganos judiciales competentes hayan acordado el embargo o traba de la misma, en cuyo caso, la actuación de la Administración deberá limitarse a exponer motivadamente su improcedencia al órgano judicial que la hubiese dispuesto, sí como poner en conocimiento del órgano judicial la identidad de la entidad avalista para que pueda darse audiencia a la misma y garantizar así adecuadamente su derecho de defensa.”*

**U.C.S.P.**

## MODUS OPERANDI

**Desarticulación de un grupo organizado de delincuentes, de origen albanos-koovar, autores de diversos delitos contra el patrimonio por el procedimiento del butrón, en polígonos industriales de la Comunidad Autónoma de Galicia, utilizando medios y métodos sofisticados para la ejecución de los delitos.**

Tras varios de meses de investigación, la Brigada de Delincuencia Especializada de la U.D.E.V. Central, en colaboración con la U.D.E.V. de la ciudad de Vigo, lograron recientemente (Junio/2004), la desarticulación de un grupo organizado de delincuentes de origen Albano-Kosovar, especializados en robos en establecimientos ubicados en Polígonos Industriales (naves industriales, fábricas, supermercados, etc), que por el "Modus Operandi" ejecutado y los medios e instrumentos empleados en la perpetración de los delitos, aconseja **DIFUNDIR** esta información, con un objetivo genérico de prevención y muy especialmente como casuística operativa, aplicable en la investigación de este tipo de delitos.



La investigación se enmarca en las proyecciones de la denominada **OPERACIÓN ALKO**, que la **U.D.E.V CENTRAL**, desarrolla a **NIVEL NACIONAL**, con el objetivo de combatir este tipo de delincuencia específica.

Los resultados obtenidos permiten resaltar los siguientes elementos.:

### El Grupo Criminal:

Cada Grupo se compone por un número variable de entre tres y ocho miembros, todos ellos varones, de origen Albano-

Kosovar, dirigidos por uno de los miembros que actúa como responsable o "cabecilla", repartiendo los diferentes cometidos de cada uno de los individuos en la ejecución de las acciones delictivas.



Los individuos integrados en este tipo de grupos delincuenciales, desarrollan una alta especialización en la perpetración de los delitos.

Utilizan documentos de identidad y permisos de conducir de diferentes nacionalidades, bien originales sustraídos en blanco y falsificados posteriormente, bien documentos de identidad sustraídos a sus legítimos titulares y posteriormente alterados.

Se asientan en las zonas donde actúan, durante varios meses, alquilando viviendas que ocupan uno o dos individuos, proyectándose discretamente en su modo de vida.

Emplean *vehículos de alquiler*, preferentemente de cilindrada media, que sustituyen con determinada frecuencia para no "quemarlos". El alquiler lo efectúan con documentos falsos y domicilios ficticios.

Son sujetos violentos que ofrecen fuerte resistencia e intentan la fuga en el momento de la detención.

### Los Objetivos Delincuenciales.

Robos con fuerza en Establecimientos Comerciales ubicados en *POLÍGONOS INDUSTRIALES* de todo el Territorio Nacional.

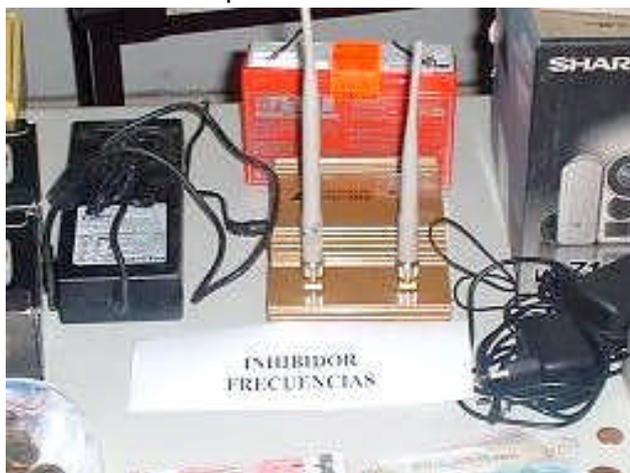
Los objetivos preferenciales son: Cajas Fuertes, Buzones de Seguridad y Artículos de alta Tecnología (Telefonía móvil, Audio/Video, etc).

### El “Modus Operandi”.

Acceden a los Establecimientos practicando “*BUTRONES*” o forzando *REJAS Y VENTANAS* cuando estas son accesibles.

*DESACTIVAN* los *SISTEMAS DE ALARMA* del establecimiento, cortando los cables telefónicos e incluso eléctricos, camuflándolo para que no sea detectable a simple vista, impidiendo de esta manera que la señal se transfiera a las Centrales de Alarma.

Como innovación dentro del procedimiento de desactivación de alarmas emplean *INHIBIDORES DE FRECUENCIA*, que anulan las señales de alarma que se transmiten vía telefonía móvil en un radio de más de un kilómetro, evidenciando que son conocedores de esta tecnología y en consecuencia de su alta especialización delictiva.



Previamente a la ejecución de la acción delictiva, realizan *INFORMACION* sobre los objetivos; ubicación, medidas de seguridad, rutas de acceso y de fuga. Incluso determinan ubicaciones de Comisaría de Policía y Puestos de Guardia Civil y tiempos de desplazamiento desde esas direcciones policiales al lugar de actuación.

Utilizan *HERRAMIENTAS ESPECIFICAS* para forzar la entrada a los establecimientos y “atacar” las cajas fuertes u otros contenedores de objetos de valor, que depositan en “*ZULOS*” ubicados en zonas boscosas, a las que se desplazan con vehículos, para retirarlas o depositarlas antes y después de cada acción delictiva y dificultar que les puedan ser aprehendidas.



En el desarrollo de la acción delictiva, utilizan *VEHÍCULOS DE VIGILANCIA* en la zona de actuación, mientras uno o varios de los sujetos actúan en el interior del establecimiento, comunicándose por medio de teléfonos móviles o radiotransmisores. Los vehículos en algunas ocasiones, se hacen *CONTRAVIGILANCIAS*, con la intención de detectar la presencia policial. Finalizada la acción los automóviles recogen a los ejecutores y el botín obtenido.

### La complejidad de investigación.

La especialización demostrada por el grupo criminal y las medidas de seguridad que proyectaron antes, durante y después de la ejecución de los delitos, determinó una investigación cuyo eje fundamental fueron las vigilancias y seguimientos de los componentes del grupo, empleándose medios especiales de vigilancia electrónica, hecho por el que es aconsejable que si alguna unidad policial acomete investigaciones de estas características, contacte con la U.D.E.V. Central, para el aporte de los medios técnicos necesarios en este tipo de intervención policial.

**Comisaría Gral. Policía Judicial (U.C.I.C.)**

## SEGURIDAD PRIVADA EN AUTOBUSES

**La prestación de servicio por parte de vigilantes de seguridad en autobuses vulnera la Ley de Seguridad Privada. Por ello, es criterio de la Unidad Central de Seguridad Privada que, los vigilantes de seguridad no están facultados para ejercer tal misión.**



### Argumentación jurídica:

**1º** La Constitución Española en su Artº 149 1º dice: **“el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:**

**29ª Seguridad pública”...**

**2º** La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su Artº 1, punto 1 establece que **“la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación”,** participando las CCAA en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley (punto 2). De igual modo, las Corporaciones Locales participarán en tal mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley (punto 3)...

**3º** El mismo Art. 1 de la citada Ley 2/1986 afirma que **“el mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”,** sosteniendo en su Art. 2 que son **“las que dependen del Gobierno de la Nación, de las Co-**

**munidades Autónomas y de las Corporaciones Locales”.**

**4º** El Art. 1 de la Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad Privada, punto 1, sostiene que **“esta Ley tiene por objeto regular la prestación por personas físicas o jurídicas privadas de servicios de vigilancia y seguridad de personas o de bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública”,** estableciendo en su punto 2 que sólo pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad (entre los que menciona a los **vigilantes de seguridad**), añadiendo el punto 4 del mismo artículo la obligación de ese personal de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.



**5º** El Art. 13 de la Ley de Seguridad Privada se pronuncia igualmente al respecto que **“salvo la función de protección del transporte de dinero, valores, bienes u objetos, los VIGILANTES DE SEGURIDAD EJERCERAN SUS FUNCIONES EXCLUSIVAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS O DE LAS PROPIEDADES DE CUYA VIGILANCIA ESTUVIERAN ENCARGADOS, SIN QUE TALES FUNCIONES SE PUEDAN DESARROLLAR EN LAS VIAS PUBLICAS**

**NI EN AQUELLAS QUE, NO TENIENDO TAL CONDICIÓN, SEAN DE USO COMÚN”.**



Es evidente que las vías por donde se mueven los autobuses, sean urbanos o interurbanos, de titularidad pública o privada, son de uso común. Públicas por pertenecer a todos, a todo el pueblo, pudiendo transitar o circular por ellas el público. También resulta obvio que el vigilante de seguridad de servicio en un autobús desarrollaría su labor en espacios públicos. En ambos casos la Ley le prohíbe taxativamente ejercer sus actividades.

6º Por último, el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en su Art. 79 señala que **“los vigilantes sólo podrán desempeñar sus funciones en el interior de los edificios o de los inmuebles de cuya vigilancia o seguridad estuvieren encargados, salvo en los siguientes casos...”** (que no hacen referencia al objeto de la consulta).



Sin embargo, en el punto 2 del mismo Art. 79, se indica que **“las limitaciones previstas en el apartado precedente, no serán aplicables a los servicios de vigilancia y protección de seguridad privada de los medios de transporte y de sus infraestructuras que TENGAN VIAS ESPECÍFICAS Y EXCLUSIVAS DE CIRCULACIÓN, coordinados cuando proceda con los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”**

En la actualidad sólo las vías de transporte por ferrocarril, sean terrestres o subterráneas (RENFE u otras compañías similares y Metros), tienen tales tipo de vías, a saber, que sólo pueden utilizar ellas (exclusivas) y que las caracterizan o distinguen de otras (específicas).



En definitiva, en base a todo lo expuesto, **sostenemos que la utilización de vigilantes de seguridad en los autobuses vulnera la legalidad y debe ser objeto de denuncia y propuesta de sanción. Atribuir tales funciones a personal ajeno a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad sería invadir las competencias asignadas por las Leyes a los mismos.**

Es evidente que si los vigilantes de seguridad no están facultados para ejercitar tal actividad, menos lo están los denominados Agentes Sociales, Auxiliares de Seguridad, Controladores y similares, figuras estas ni siquiera contempladas en la legislación española sobre seguridad.

Por último, conviene señalar que a nivel provincial son los Delegados y/o Subdelegados del Gobierno los competentes para determinar, a la vista de un contrato de esta naturaleza, que el mismo no se ajusta a

las prescripciones legales, artº 21 y 22 del Reglamento de Seguridad Privada.



### Otras consideraciones:

Al margen de las consideraciones legales, existen numerosas razones de índole policial que desaconsejan el uso de vigilantes de seguridad en los autobuses, a saber:

**1ª** En la práctica diaria, los actos de gamberrismo, atentatorios contra la seguridad, hurtos y pequeños delitos que se cometen en los autobuses a nivel nacional, vienen afrontándose por las Policías Locales o Nacionales de cada zona, siendo ideal cuando actúan coordinadamente. Las actuaciones policiales para paliar un problema de seguridad ocasional o más o menos permanente en las vías de transporte exigen una actuación de profesionales, una información previa, una disponibilidad de personal en momentos puntuales, una posibilidad de actuación hasta las últimas consecuencias contra los transgresores de la legalidad o autores de conductas incívicas.

**2ª** Los vigilantes de seguridad tienen unas funciones muy limitadas en cuanto a su actuación con el ciudadano, debiendo solicitar prácticamente siempre la intervención policial. Si bien es cierto que la presencia de una o varias personas uniformadas en un autobús puede favorecer la prevención del delito o de conductas antisociales, tales personas pueden ser funcionarios-Policías que desarrollan su servicio diario en tal medio de transporte, que están legiti-

mados para actuar con plenitud, que disponen de una infraestructura permanente de apoyo, que conocen tanto la zona como a las personas, que gozan de mayor respaldo legal y social que los vigilantes de seguridad.

**3º** Unos medios de comunicación adecuados entre los autobuses y los Cuerpos de Seguridad, la colaboración entre los diferentes Cuerpos de Seguridad presentes en muchos de los municipios, una atención inmediata y urgente cuando surja cualquier incidencia, una presencia policial no necesariamente permanente en paradas y estaciones, puede hacer, en la mayoría de los casos, innecesaria la presencia de vigilantes de seguridad y de Policías en los autobuses.



**4º** La actuación mancomunada de los Municipios en las zonas donde surjan conflictos en los medios de transporte, puede reducir a la mínima expresión cualquier problemática en materia de seguridad, siempre que se actúe con decisión, en su momento adecuado y aplicando la legislación acorde.

**5º** La posibilidad de que personal ajeno a los Cuerpos de Seguridad realice labores competencia de los mismos en los medios de transporte, se considera que abre una espita difícil de cerrar, que supone una dejación de funciones y que, además, en la actualidad vulnera nuestra legislación. El ciudadano tiene derecho a una seguridad pública, que no le comporte gastos adicionales a los que ya asume.

**U.C.S.P.**

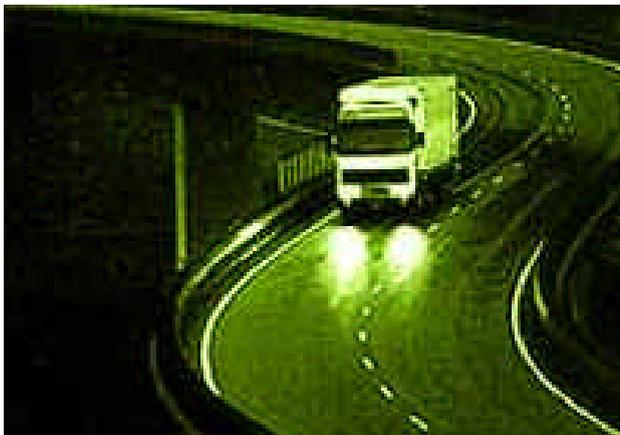
## TRANSPORTE DE OBRAS DE ARTE: Requisitos

**En relación a la consulta realizada a la Unidad Central de Seguridad Privada, acerca de si es preciso, o no, que un servicio de vigilancia y protección de un camión con obras de arte; la empresa que lo materializa ¿debe estar autorizada como empresa de transporte de fondos?, se pone de manifiesto lo siguiente:**

### Normativa legal:

El Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 32.1, establece que:

**"Cuando las características o tamaño de los objetos especificados por Orden del Ministerio del Interior impidan o hagan innecesario su transporte en vehículos blindados, éste podrá realizarse en otros vehículos, contando con la debida protección en cada caso, determinada con carácter general en dicha Orden o, para cada caso concreto, por la correspondiente Delegación del Gobierno".**



En el mismo sentido, la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, sobre empresas de seguridad en su apartado vigésimo segundo, número 5, dispone que:

**"Cuando las características o tamaño de los objetos o efectos impidan su transporte en vehículos blindados, éste se podrá realizar en otros vehícu-**

**los, contando con la protección de, al menos, dos vigilantes de seguridad, que se deberán dedicar exclusivamente a la función de protección e ir armados con la escopeta a que se refiere el número 7 de este mismo apartado."**



### Conclusión:

De lo anteriormente expuesto se deduce que:

La realización del servicio, en el supuesto que se describe, estaría recogido por la normativa vigente, como una de las posibles excepciones para efectuar el transporte de objetos valiosos en vehículos no blindados, siempre y cuando el mismo se realice por empresa de seguridad autorizada para la actividad de transporte y distribución de objetos valiosos, y por lo tanto los vigilantes de seguridad tendrán que estar integrados en una de dichas empresas.

**U.C.S.P.**

# TRANSPORTE DE VALORES



## 1) ¿Cuales son las condiciones impuestas en el transporte de valores realizado por las empresas privadas de seguridad?

En primer lugar, estas empresas tienen que estar habilitadas para la mencionada actividad.

### 1.1- En relación a los vehículos:

Las características que deben reunir los vehículos que se dediquen al transporte están establecidas en la Ley y Reglamento de Seguridad Privada.

- Estos vehículos en su parte exterior irán dotados de un nivel de blindaje A-30, e igualmente deberán estar divididos en tres compartimentos, cada uno de ellos con los siguientes niveles de blindaje:

- a) El compartimiento delantero, en el que irá únicamente el conductor, tiene un blindaje exterior de nivel A-30.
- b) El compartimiento central donde viajarán los vigilantes de seguridad estará separado por una mampara blindada con un nivel A-20.
- c) El compartimiento posterior donde se transportan los fondos estará dotado con un nivel A-10.



Los vehículos, además deberán portar:

- Sistema de alarma con dispositivo acústico, que se pueda activar en caso de atraco o entrada en el vehículo de persona no autorizada.
- Dispositivo que permita la localización permanente del vehículo mediante la instalación de un sistema de comunicación vía radio y por telefonía móvil celular.
- Cerramientos eléctricos o mecánicos en puertas, depósito de combustible y acceso al motor cuya apertura sólo podrá ser accionada desde el interior del vehículo.
- El depósito de combustible, deberá contar con protección suficiente para impedir que se produzca una explosión en el mismo, en cualquier caso.
- Protección en contra la obstrucción en el extremo de la salida de humos del motor.
- Sistemas de aire acondicionado, detección y extinción de incendios.
- Rotulación de número único e identificador del vehículo en el techo, parte trasera y lateral del mismo.



### 1.2- Número de vigilantes de seguridad encargados del transporte.

La dotación de cada vehículo será como mínimo de tres vigilantes de seguridad, uno de los cuales hará las funciones exclusivamente de conductor y atenderá todo el sistema de alarma y seguridad que lleva el vehículo. Los otros dos se encargarán de la realización de las entregas, uno de los cuales realizará las

entregas y recogidas de efectivo mientras que el otro únicamente se dedicará a dar protección.

### 1.3- Dispositivos de inteligencia en los contenedores de valores.

En estos momentos, se contempla la implantación de estas tecnologías como una medida de seguridad más, siempre por parte de las empresas.

### 1.4- En relación a las comunicaciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Solamente están obligados a comunicar transportes cuando la cuantía de lo transportado exceda de los 400 millones de pesetas (2.404.048,4 millones de euros).



### 1.5- La existencia de dispositivos diferentes según los tipos de valores a transportar.

- De cara al usuario: Cuando los fondos o valores no excedan de 25 millones de pesetas (150.253 €) o de 10 millones de pesetas (60.101,2 €) si el transporte se realizase de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días, la empresa de transporte, podrá realizar por medio de un vehículo dotado con los medios de comunicación con la sede de la empresa y bajo la protección de un vigilante de seguridad, al menos, dotado de arma corta reglamentaria.

- Cuando las características o tamaño de los objetos a transportar impidan o hagan innecesario su transporte en vehículos blindados, este podrá realizarse en otros vehículos, contando con la protección, de al me-

nos, dos vigilantes de seguridad, que se deberán dedicar exclusivamente a la función de protección e ir armados con escopeta de calibre 12/70.

### 1.6- Servicios de protección por parte de la Policía en relación con los transportes de fondos.

La normativa no establece la obligatoriedad de prestar este tipo de servicios por parte de la policía, si bien, en aquellos casos en que se produzca una comunicación sobre los efectos transportados sean superiores a cuatrocientos millones de pesetas, la Policía establecerá los correspondientes planes de prevención y control que estime convenientes.

### 2.- Procedimientos de homologación y verificación de estos dispositivos.

Los vehículos contarán con una cartilla o certificado de idoneidad del vehículo, en los que se hará constar su matrícula, números de motor y bastidor, certificándose por los fabricantes, carroceros o técnicos que hallan intervenido, que reúnen las características exigidas.

### 3.- Organismos encargados de la verificación y control.

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Policía.

### 4.- ¿ Qué sucede con los transportes transfronterizos?

En los transportes a realizar, dentro del territorio español, se regirá por lo dispuesto a lo establecido en la legislación.

### 5.- ¿ La introducción de nuevas tecnologías produce modificaciones en las exigencias legales establecidas con respecto a los transportes de fondos?

En la actualidad, se contempla la introducción de nuevas tecnologías en la realización de esta actividad como una medida de seguridad más, siempre por parte de las empresas.

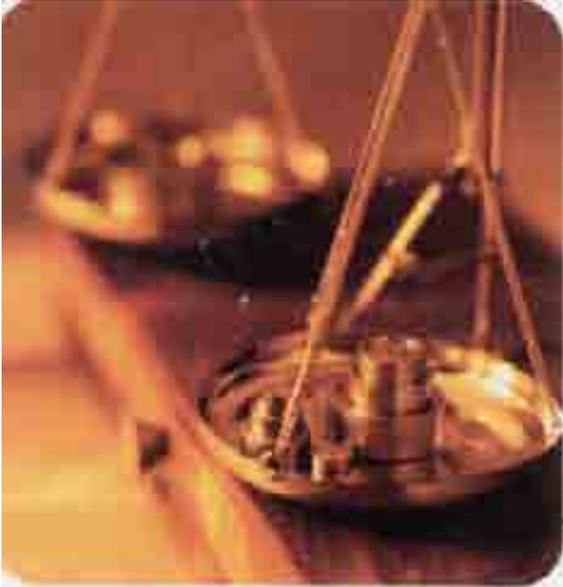
### 6.- ¿Se dispone de estadística que permitan determinar el número de atracos y su gravedad en relación con las exigencias legales establecidas?

Desde la entrada en vigor de la normativa aplicable a estos transportes, y en el periodo que va desde el año 1995 al 2001 se han producido diecisiete atracos a estos vehículos, de los cuales seis han sido frustrados.

**U.C.S.P.**

## SENTENCIA SOBRE TASAS

**Las oficinas de entidades de crédito ya autorizadas, deberán pagar nuevas tasas por la implantación o remodelación de otras medidas de seguridad exigidas por la normativa.**



La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, en sentencia Nº 145, de fecha 3 de mayo de 2004, determina que *“no solo se devenga la tasa en el supuesto de autorización de apertura en el sentido estricto de establecimientos obligados a estar dotados de medidas de seguridad, sino también cuando se requieren autorizaciones que exigen de la prestación de servicios que consisten en desplazamientos e informe por personal de la Administración.”*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La cuestión controvertida en el presente asunto centra el resumen en determinar si concurre el hecho imponible de la tasa regulada en el artículo 44 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre (Medidas Fiscales y Administrativas y del Orden Social) por prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada en el supuesto enjuiciado, derivado de la comprobación y verificación de las medidas de seguridad de 19 Oficinas de la Entidad de crédito recurrente, implantadas o remodeladas para su adaptación a las exigencias introducidas como consecuencia del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por RD 2346/1994, de 9 de Diciembre y Orden Ministerial de 23 de Abril de 1997, que concreta determinados aspectos de ese Reglamento.

**SEGUNDO.-** La actora defiende en síntesis

una tesis negativa ya que a su juicio el hecho imponible de acuerdo con el citado artículo 44 en relación con la tarifa aplicable sólo se produce en caso de que se exija una autorización que implique la prestación de esos servicios, y el caso de autos se trataba de oficinas ya abiertas a las que se había concedido previamente esa autorización, por lo que la verificación posterior de su adaptación a las exigencias de nuevas medidas de seguridad no requiere su autorización sin perjuicio de las facultades de vigilancia inspección o control de la Administración que no están comprendidas en el ámbito del hecho imponible. Por tanto, la exigencia de la tasa en estos casos supone según la actora una ampliación indebida y análoga del hecho imponible que choca con la prohibición contenida en el artículo 23 de la Ley General Tributaria y una vulneración del principio de tipicidad en materia tributaria.



**TERCERO.-** Como señala el artículo 44.2 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social):

*“Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y actividades que, conforme a lo dispuesto en la Ley 23/1992, de 30 de julio, sobre Seguridad Privada, se describen en las tarifas del apartado cinco de este artículo. y apartado cinco incluye la tarifa quinta que se refiere a la : autorización de apertura de establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad, exención y dispensa de medidas de seguridad y, en general, otras au-*

torizaciones que implique desplazamiento e informe por personal de la Administración”.



**CUARTO.-** Por tanto no sólo devenga la tasa en el supuesto de autorización de apertura en sentido estricto de establecimientos obligados a estar dotados de medidas de seguridad sino que, en general se produce el hecho imponible también cuando se requieren autorizaciones que exigen de la prestación de servicios que consisten en desplazamiento e informe por personal de la Administración.

**QUINTO.-** No compartimos en absoluto la interpretación de la parte actora que entiende, en atención a los propios términos literales del artículo 136 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por R.D. 2346/1994, de 9 de Diciembre que sólo se precisa de la autorización en los supuestos de la apertura del establecimiento. A nuestro juicio la exigencia de autorización debe relacionarse con la finalidad la regulación de la implantación de este tipo de medidas y dispositivos, que no es otra que la de evitar la comisión de actos violentos contra las oficinas bancarias y reducir los riesgos que para las personas y bienes se derivan de tales actos delictivos, por lo que constituye una garantía para el interés general el examen y comprobación de medidas de seguridad exigidas reglamentariamente no sólo con carácter previo al inicio del funcionamiento de dichos establecimientos, sino también cuando por cualquier motivo queda afectada la eficacia de dichas medidas, por ejemplo en los casos de



obras de reforma y remodelación de la oficina bancaria que también comprenden los sistemas o dispositivos de seguridad o se procede a la instalación de otros a su adaptación con carácter general a nuevas exigencias legales o reglamentarias, como ha sucedido en el caso de autos. Por tanto, toda actividad que implique una modificación general o importante de las medidas de seguridad requiere de una comprobación de la autoridad administrativa y su conformidad; y dichos servicios están lógicamente y naturalmente comprendidos sin forzar su letra ni su espíritu dentro del ámbito del hecho imponible de la tasa. Esta misma interpretación seguimos como recuerda el Abogado del Estado certeramente (por ejemplo en la Sentencia de 2 de abril de 2002 dictada en el recurso 1828 de 1998) a propósito del régimen sancionador donde se veía claramente que estaba sancionado no sólo el desarrollo de funcionamiento de establecimientos de este tipo sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, sino también antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas, (artículo 23.º de la Ley 23/1992, de 30 de Julio de Seguridad Privada), con lo que claramente hay que entender que se exige en todo caso una conformidad de la autoridad gubernativa con las adaptaciones generales de las medidas de seguridad que equivale a la autorización a que se refiere el hecho imponible de la tasa discutida, sin que se trate de una mera función de control o inspección del funcionamiento de este tipo de medidas sino que constituye una actividad específica de fiscalización en atención a la introducción de medidas concretas.

**T.S. de Justicia de Castilla-La Mancha**